



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 179-24
Radicación n.º 23-001-31-05-005-2023-00151-00

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (Colpensiones) contra la sentencia proferida por esta Sala el día 30 de septiembre de 2024 dentro del PROCESO **ORDINARIO LABORAL** promovido por Proceso Ordinario Laboral promovido por **JULIO CESAR SALGADO HOYOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS y otros**, radicado bajo el número **23-001-31-05-005-2023-00151-00 folio 179 - 24**

I. ANTECEDENTES

1.1. Partimos por señalar que, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la

sentencia, es de \$1.300.000,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$156.000.000 el interés para recurrir.

1.2. El señor **JULIO CESAR SALGADO HOYOS**, promovió demanda **ORDINARIA LABORAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS** con la finalidad de que se declare la INEFICACIA de AFILIACIÓN.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a trasladar a Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones cotizaciones, bonos pensionales, sumas de las aseguradoras, con todos sus frutos como; rendimientos financieros, intereses y gastos administrativos.

Asimismo, se condene al pago de la pensión de vejez debidamente indexada desde el 12 de enero de 2020, con sus respectivos intereses moratorios.

1.3. Mediante providencia datada 15 de abril de 2024, el a quo declaró la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional que hizo el señor Julio Cesar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS hoy Colpensiones, hacia el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de AFP Colfondos S.A. y, además, absolvió a las llamadas en garantía y, se abstuvo de resolver sobre la solicitud de pensión de vejez en el fondo de pensiones Colpensiones.

1.4. Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada – **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, interpusieron recurso de apelación. Por su parte, esta Sala de Decisión modificó el numeral tercero de la sentencia, en el sentido de

EXCLUIR de las condenas impuestas en primera instancia a COLFONDOS S.A. de los conceptos de gastos de administración y prima de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación.

Ahora, en lo que toca al interés para recurrir, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha indicado que éste se encuentra determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo definen las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas en la decisión de segundo grado.

Para la admisión del recurso de casación se requiere, i) que haya sido interpuesto contra una sentencia de segunda instancia, a menos que se trate de una casación *per saltum*, ii) se cuente con el interés económico, y iii) se interponga dentro de la oportunidad legal dispuesto para ello.

En el caso que nos convoca, vemos que, el recurso de casación fue interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no obstante, a lo anterior, no es factible suponer que la condena impuesta a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, esto es, de aceptar el traslado y recibir los recursos

provenientes del RAIS, le haya generado algún tipo de agravio, y muchos menos, dicha administradora acreditó que con la misma se le cause perjuicio alguno. Así lo señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en el proveído AL2644 de agosto 30 de 2023, en donde expuso lo siguiente:

“Así, según la sentencia confutada, la recurrente en casación solo está obligada a aceptar el traslado y recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y a validarlos sin solución de continuidad, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico, al menos en los términos en que fue proferida la decisión.

Sobre el interés económico que le asiste a la demandada para recurrir en casación conviene memorar las reflexiones esbozadas por esta Sala en sentencia CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág 51 – 55:

[...] esta Superioridad ha tenido el criterio [...] de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes [...].

Tal criterio ha sido reiterado, entre muchas otras, en las providencias CSJ AL716-2013, AL1450-2019, AL2079-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, AL3602-2019, AL1401-2020, AL087-2020, AL4652-2021 y AL4653-2021.

De acuerdo con lo anterior, como la recurrente en casación solo recibirá los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y ello no constituye agravio alguno, resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró que del fallo derive algún perjuicio o erogación para Colpensiones y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple”.

En ese orden de ideas, al no existir un interés para recurrir, surge diáfano denegar la concesión del recurso de casación, en consecuencia, se ordenará la remisión del proceso al Juzgado de primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA -LABORAL,**

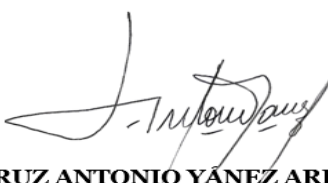
RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (Colpensiones) contra la sentencia proferida por esta Sala 30 de septiembre de 2024 dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por Proceso Ordinario Laboral promovido por **JULIO CESAR SALGADO HOYOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS y otros**, radicado bajo el número **23-001-31-05-005-2023-00151-00 folio 179 - 24**

SEGUNDO: Oportunamente remítase al JUZGADO DE ORIGEN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAÉZ
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado
(Ausencia Justificada – Compensatorios)